



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 849-2019
LIMA ESTE**

Delito de violación sexual de menor de edad

i) La edad de la menor agraviada es un elemento objetivo del tipo penal. **ii)** Las relaciones sexuales con menores de catorce años están proscritas por ley, con independencia del consentimiento irrelevante que pudieran expresar. **iii)** La imputación de este tipo de delitos exige la acreditación de que el o los imputados conocían la edad de la agraviada, a partir de las declaraciones de los implicados, de testigos que dieron cuenta de sus cercanías con la agraviada, del examen de integridad corporal, del contenido de sus mensajes por redes sociales –con diversas personas–, del comportamiento de la agraviada –que, a partir de actos concretos, permita inferir que se trataría de una persona mayor de catorce años que disponía libremente de su sexualidad– y de la declaración de sus compañeros de clases u otros medios. **iv)** En el caso juzgado no se acreditó fehacientemente que los encausados hubieran conocido la edad de la menor con quien mantuvieron relaciones sexuales; si bien ella alega que los encausados podían conocer su edad, ellos niegan tal declaración; por lo que, aunado al conjunto de medios probatorios evaluados, se configura un supuesto de duda razonable sobre esta exigencia, lo que determina la absolución de los encausados sobre las relaciones sexuales consentidas que mantuvieron.

Lima, once de febrero de dos mil veinte

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por **Nik Elvis Celis Salinas, Yonathan Muñoz Leyva** y **Juan Segundo Richard Solórzano López**, contra la sentencia del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por los jueces de la Sala Penal Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que los condenó como autores del delito contra la indemnidad sexual-violación de persona menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N. A. C. J.; y, en consecuencia, les impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil que deberá pagar cada uno de los sentenciados a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 849-2019
LIMA ESTE

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

A. Nik Elvis Celis Salinas –obrante en los folios 1393 a 1412–

Pretende la nulidad de la sentencia condenatoria por cuanto niega haber mantenido relaciones sexuales con la menor; además, argumenta que:

1. La declaración de la menor agraviada en la que lo sindicó se recabó con factores que alteran su credibilidad, pues fue realizada luego que se supo que la menor tenía tres meses de gestación y para que sus padres justifiquen el poco cuidado que tenían para con su hija.
2. En cuanto a su cuestionamiento sobre la verosimilitud de la declaración de la agraviada, afirma que no se puede declarar a partir de las conversaciones que mantuvieron a través de la red social Facebook, dado que los términos allí empleados no implican el reconocimiento de una relación sexual, sino la propuesta para un nuevo consumo de marihuana –cfr. folios 292 y siguientes–, y la menor, al brindar su declaración en la cámara Gesell, sostuvo que al estar drogada no tenía noción de lo que sucedía. Tanto más si la Pericia Psicológica número 025869-2015-PSC concluyó que la menor no evidencia afectación emocional y si la prueba de ADN de su menor hija resultó negativa para el recurrente y sus coprocesados.
3. La Sala Superior incurre en contradicción en su motivación, cuando desestima un error de tipo sobre la edad de la agraviada, dado que afirma que la menor tiene el comportamiento de una persona mayor de catorce años, en razón de los hechos que le tocó padecer, al haber sido gravemente afectada en su personalidad.

B. Billy Jack López Solano –obrante en los folios 1422 a 1432–

Pretende la nulidad de la sentencia condenatoria –por ende, su absolución– y argumenta que no mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada; además, que:

1. No se valoró debidamente la declaración de la agraviada, quien lo sindicó por un hecho que no cometió únicamente para justificarse frente a sus padres del embarazo no deseado que tuvo, tanto más si se desconoce la identidad del padre.
2. No se puede fundamentar su responsabilidad en la inicial negación de su concurrencia al hotel, dado que fue empleada como mecanismo de defensa; sin embargo, siempre mantuvo su posición respecto a negar que ultrajó sexualmente a la menor.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 849-2019
LIMA ESTE

3. Es errada la conclusión de la Sala, en la que afirma el conocimiento de la edad de la menor de trece años, por el buzo de colegio que portaba.
4. No se tomó en cuenta que: **i)** la agraviada no determinó la fecha ni el lugar en el que fue sometida sexualmente, **ii)** no es padre biológico de la hija que tuvo la agraviada, **iii)** la menor no padece de afectación emocional por violación sexual, **iv)** la menor era consumidora habitual de marihuana, **v)** la menor –al tiempo de los hechos– estuvo bajo los efectos del consumo de marihuana y por ello refirió que no tenía noción de lo que sucedía, **vi)** la menor no padece signos compatibles con una violación sexual y **vii)** no se acreditó su perfil psicosexual.

C. Juan Segundo Richard Solórzano López –obranste en los folios 1436 a 1454–

Pretende la nulidad de la sentencia condenatoria y que, reformándola, se declare su absolución; así, argumenta que:

1. No se acreditó suficientemente que hubiera tenido conocimiento respecto a la edad de la agraviada, esto es, que sea menor de catorce años. Desconocía la edad de la agraviada, hasta que el padre de ella lo increpó y pidió disculpas, pues pensó que tenía quince años, ya que la menor le indicó ello, y se correspondía por su contextura física y conducta, tanto más si tal creencia se halla corroborada con la declaración del testigo Erick Anthony Velásquez de la Cruz
2. La menor, en juicio oral, indicó que no recordaba haberle indicado su edad. Asimismo, que las relaciones sexuales que mantuvo fueron consentidas.
3. La evaluación psiquiátrica a la que fue sometido, concluyó que no tiene psicopatología de psicosis, que su perfil sexual es normal y que no presenta variantes ni disfunciones sexuales.
4. La declaración de la agraviada que lo incrimina no fue corroborada, lo que incumple la garantía de verosimilitud.
5. La declaración de la menor es insuficiente para acreditar que le suministraba droga. Además, indica que las cuentas de Facebook de nombre Roberto Santana Ríos y Legalize Scan no le pertenecen, pues empleaba un usuario que tenía su nombre.
6. El examen psicológico al que fue sometido la menor demuestra que no padece estresor compatible con una violación.

Segundo. Imputación

2.1. Hechos imputados

Se imputa a Yonathan Muñoz Leyva y Nik Elvis Celis Salinas que mantuvieron relaciones sexuales con la menor de iniciales N. A. C. J., cuando esta tenía trece



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 849-2019
LIMA ESTE

años de edad, en circunstancias en que, en el mes de noviembre de 2014, Yonathan Muñoz Leyva, luego de encontrarse con la menor agraviada a las afueras del colegio Señor de Los Milagros, le propuso ir a fumar marihuana, propuesta que fue aceptada, y mientras caminaban se les unió Nik Elvis Celis Salinas, quien llevó a una tercera persona no identificada, y fueron con la menor a un hotel ubicado en el kilómetro 14.5 de la carretera central, en el distrito de Ate, al cual la hicieron ingresar de manera oculta. Una vez dentro de una habitación, fumaron marihuana con la menor, quien tuvo problemas de visión –vista borrosa– y locomoción –pérdida de fuerza– como producto de la ingesta; la situación fue aprovechada por Yonathan Muñoz para mantener relaciones sexuales con ella, y le introdujo el pene por un tiempo estimado de 10 a 15 minutos; cuando la menor quiso retirarse, Celis Salinas y el tercer sujeto no identificado se lo impidieron y la agarraron de los brazos para posteriormente llevarla a la cama, desvestirla y finalmente cometer el ultraje sexual por las vías vaginal y bucal, cada uno por un período de 15 minutos.

En cuanto a Juan Segundo Richard Solórzano López, se le imputa haber mantenido acceso carnal por las vías vaginal y bucal con la menor de iniciales N. A. C. J., cuando ella tenía trece años, los hechos tuvieron lugar durante casi todo el año 2014, en el cuarto que ocupaba el acusado en Gloria Grande, distrito de Ate.

2.2. Tipo penal

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

...

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

Tercero. Opinión fiscal –cfr. folios 28 a 32–

El señor fiscal supremo, representante de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, mediante su Dictamen número 723-2019-MP-FN-1ºFSP, **OPINÓ** que se declare: **i) HABER NULIDAD** en la sentencia impugnada en el extremo que condenó a Juan Segundo Richard Solórzano López como autor del delito de violación sexual de menor de edad; y, reformándola, se le absuelva del cargo imputado; y **ii) NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.

Cuarto. Análisis jurisdiccional

4.1. Cuestiones preliminares

- Son dos los hechos que fueron materia de juzgamiento a nivel superior: **i)** los que habrían perpetrado Nik Elvis Celis Salinas –en adelante Celis Salinas– y Yonathan Muñoz Leyva –en adelante, Muñoz Leyva–, conjuntamente con una tercera persona, cuando durante el mes de noviembre de 2014 se trasladaron junto con la menor a un hotel para fumar marihuana y luego la sometieron



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 849-2019
LIMA ESTE

sexualmente, y **ii)** el que habría perpetrado el imputado Juan Segundo Richard Solórzano López –en adelante, Solórzano López– cuando fue pareja de la menor, mientras ella tenía trece años de edad, y, en ese marco, tuvieron relaciones sexuales consentidas.

- En el primer caso se debe evaluar si en juicio oral quedó acreditado que los encausados conocían la edad de la menor agraviada y, de ser el caso, si la sometieron sexualmente empleando violencia o contra su voluntad. En tanto que en el segundo, se debe analizar la configuración del error de tipo por desconocimiento de un elemento objetivo del tipo penal –edad de la agraviada–. La diferencia entre ambas imputaciones estriba en que en el primer caso, aunado a la prohibición de su edad, la menor habría sido sometida sexualmente sin su consentimiento, y en el segundo no, pero por el objeto de protección –indemnidad sexual–, tal comportamiento también estaría proscrito por el derecho penal.
- Una primera observación radica en la imprecisión temporal de los hechos. En cuanto a Celis Salinas y Muñoz Leyva únicamente se menciona que fue en el mes de noviembre de 2014; en tanto que contra Solórzano López se indica que ocurrió durante el año 2014. Tal defecto no es relevante para declarar la atipicidad del hecho, por ello, los cuestionamientos en este extremo quedan desestimados.
- La agraviada de iniciales N. A. C. J. nació el veintiocho de enero de dos mil uno, como consta en su partida de nacimiento –obrante en el folio 788–. En el mes de noviembre de 2014 tenía 13 años y diez meses, aproximadamente. Por su edad se sitúa en la escala etárea de menores de 14 años, con los que la ley penal proscribió mantener cualquier tipo de relación sexual.
- Asimismo, es relevante destacar que el presente proceso se originó como consecuencia de una denuncia interpuesta el ocho de septiembre de 2015 por Eduardo Alonzo Cárdenas Sotomayor –padre de la menor agraviada–, quien concurrió a la Fiscalía Provincial Mixta de Huaycán para denunciar la violación de su menor hija de iniciales N. A. C. J. e indicó que en el mes de mayo de 2015 se enteró de que ella gestaba y, al preguntarle, le confesó que tuvo relaciones sexuales con un tal Johan en los meses de octubre o noviembre, y que luego estuvo con dos personas a la vez y finalmente con tres. Asimismo, indicó que al tiempo de haber mantenido esas relaciones sexuales, la menor tenía trece años –cfr. folios 3 y 4–.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 849-2019
LIMA ESTE

- La menor agraviada, alumbró una niña, el once de agosto de dos mil quince, y en virtud de ello es que se realizaron las comunicaciones a la Fiscalía de Familia, por la edad de la menor.
- Cuando el padre de la menor acudió a denunciar los hechos, presentó diversas copias impresas del Messenger de Facebook, en las cuales se aprecian múltiples conversaciones de su hija con jóvenes de su edad y mayores que ella –cfr. folios 9 a 180–, casi todas con contenido sexual.
- Con base en la denuncia se estructuró la instrucción, uno de cuyos actos iniciales fue la evaluación de integridad sexual de la menor, la cual –según el Certificado Médico Legal número 024793– concluyó que presentaba himen complaciente y no signos de actos *contra natura* –cfr. folios 192–. El citado examen se realizó el nueve de septiembre de dos mil quince, cuando la menor ya tenía más de catorce años.
- Como resultado de la investigación en la etapa policial, se determinó que los implicados serían Juan Segundo Richard Solórzano López, Nik Elvis Celis Salinas y Yonathan Muñoz Leyva, quienes declararon en diversas etapas del proceso, y en esencia, alegaron desconocer la edad de la agraviada dado que parecía mayor de 14 años.
- Es frecuente que en este tipo de procesos, la parte implicada alegue desconocimiento de la edad de la agraviada, esta versión que sitúa a la causa en una posición límite, exige un análisis probatorio, sobre la base de lo dogmático y jurisprudencialmente desarrollado sobre el error de tipo.
- El artículo 14 del Código Penal prevé que el error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.
- La actuación probatoria, debe establecer si se trata de un error vencible o invencible. Conocer la edad de la agraviada resulta posible, a partir de las averiguaciones que se podrían realizar en el entorno social en el que ambos sujetos interactúan. Es por ello que el desconocimiento sería vencible; sentado ello, corresponde aplicar el efecto de este tipo de error, y toda vez que la violación sexual no prevé la tipificación culposa, correspondería la absolución; sin embargo, previo a ello,
- Es el Recurso de Nulidad N.º 1740-2017-Junín, el que precisa los aspectos probatorios del error de tipo, y establece que lo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 849-2019
LIMA ESTE

esencial para atribuir el dolo al agente delictivo son las máximas de la experiencia y el rol social del imputado. No cabe afirmar el conocimiento de la edad a partir de una pregunta y de una simple respuesta de la víctima –lo que diga o deje de decir–. Se requiere, desde el rol social del agente o de sus competencias, examinar las características del hecho –las circunstancias previas, concomitantes y posteriores al mismo–, la situación de vulnerabilidad de la menor y las normas culturales del lugar –la contextura física de la agraviada no es necesariamente determinante–, para concluir si el agente delictivo estaba en condiciones de saber la edad de la agraviada para tener sexo con ella

- La imputación de este tipo de delitos exige la acreditación de que el o los imputados conocían la edad de la agraviada, a partir de las declaraciones de los implicados, de testigos que dieron cuenta de sus cercanías con la agraviada, del examen de integridad corporal, del contenido de sus mensajes por redes sociales –con diversas personas–, del comportamiento de la agraviada –que, a partir de actos concretos, permita inferir que se trataría de una persona mayor de catorce años que disponía libremente de su sexualidad– y de la declaración de sus compañeros de clases u otros medios.

4.2. Sobre la responsabilidad penal de Muñoz Leyva y Celis Salinas

- La menor agraviada, tanto en las declaraciones que brindó en cámara Gesell –cfr. acta obrante en los folios 246 a 252–, en instrucción –cfr. folios 941 a 943– y en juicio oral, indicó esencialmente que se encontró con su amigo Muñoz Leyva, y que luego se unieron su amigo Celis Salinas y un tercer muchacho, quienes le propusieron fumar marihuana en un hotel. La menor no opuso resistencia y aceptó dirigirse con los muchachos a dicho establecimiento, al que ingresó por voluntad propia. Dentro del hotel, tuvo relaciones sexuales con Yonathan (Muñoz Leyva) y, luego, con Celis Salinas y el tercero no identificado. Un detalle relevante en la declaración de la menor es que refirió que por su temor –se entiende interno– no opuso resistencia a los actos sexuales a los que fue sometida. Así consta en su declaración en la instrucción y en juicio oral.
- La falta de negación y el temor interno, que tuvo sin una manifestación expresa, no pueden ser asumidos como una negación o rechazo a los vejámenes a los que habría sido sometida. Por ello, a partir de la propia declaración de la agraviada se descarta que los encausados hubieran ejercido actos de violencia o amenaza en su contra. Si bien tales elementos no son relevantes para la acreditación de este tipo penal, lo son para evaluar las circunstancias en las que se produjeron los hechos.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 849-2019
LIMA ESTE

- En las diversas etapas del proceso, los encausados declararon:

Yonathan Muñoz Leyva	Policial –cfr. folios 210 a 214–. No le ofreció marihuana a la menor ni es cierto que la hayan llevado a un hotel para tener relaciones sexuales; además, fue la ahora agraviada quien les invitó marihuana. Asimismo, expresó su consentimiento para someterse a la prueba de ADN para descartar su vinculación con los hechos.
	Instrucción –folios 750 a 754–, la menor no parecía de 13 o 14 años. Asimismo nunca ingresó al hotel y desconoce por qué su amigo Nik Celis sostuvo que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada.
	En juicio oral –1142 a 1145–, en efecto, en noviembre de 2014, concurrieron a un hotel, únicamente con la finalidad de fumar marihuana. La menor pidió que echaran gotas a sus ojos porque ellos también lo hicieron.
Nik Elvis Celis Salinas	Policial. –cfr. Folios 215 a 219– él, su amigo Muñoz Leyva, la menor agraviada y una persona desconocida concurrieron a un hospedaje donde la menor, luego de estar fumando, se acostó en la cama de Yonathan y se cubrió con el cubrecama mientras él se seguía drogando, luego la chica vio la hora en la tele y dijo que se iría. Posteriormente se enteró de que la menor se llama Gloria. La chica nunca gritó ni pidió auxilio para presumir que se trataba de una violación. Intuye que tuvo relaciones sexuales con su amigo Muñoz Leyva. Asimismo, sostuvo que era frecuente que ingresen a hoteles a fumar, porque eran de la zona y no querían que los vieran. Sobre la menor, dijo que no la conocía y que aparentaba tener entre 16 y 18 años. Concedió a la policía su usuario y la clave de su Facebook, así como expreso su consentimiento para someterse a los exámenes de ADN. Niega haber mantenido relaciones sexuales con la menor.
	En su declaración en la instrucción –cfr. folios 744 a 748–, ratificó el contenido de su declaración inicial, sobre su traslado al hotel y la negación de haber mantenido relaciones sexuales con la menor. En cuanto a sus conversaciones de Facebook –de los folios 167 a 177– sobre la frase en la que le dijo a la menor para verse y “hacer travesuras”, indicó que habló en doble sentido. Asimismo, señaló que no tenía conocimiento de la edad de la menor
	En juicio oral –cfr. folios 14146 a 1148–, ratificó su negación de haber mantenido relaciones sexuales con la menor, y dijo que acudieron al hotel únicamente para fumar y que la menor no opuso resistencia a concurrir a dicho local.

- Ambos sentenciados negaron haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada; sin embargo, tal versión no es creíble, dado que su sola concurrencia a un establecimiento con una persona menor de edad vestida de uniforme –buzo– constituye un dato relevante para aseverar que sus intenciones no eran únicamente consumir marihuana, como han referido, sino que se puede concluir razonadamente que, dentro de su plan, acudían a mantener relaciones sexuales, más aún si se trataba de tres varones



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 849-2019
LIMA ESTE

mayores de edad que se encontraban en una habitación, bajo los efectos de la droga, con una adolescente menor de edad.

- Por ello, este Tribunal concede crédito a la declaración de la menor, en el extremo que indicó haber tenido contacto sexual con los ahora sentenciados, acto sobre el que no expresó resistencia ni oposición, conforme a lo descrito por la propia agraviada, más aún si de acuerdo con los términos del Protocolo de Pericia Psicológica número 025869-2015-PSC, se estableció que: **i)** tiene personalidad en fase de estructuración, y **ii)** padece trastorno de las emociones del comportamiento en la fase de su desarrollo asociado a inadecuada dinámica familiar; mas no se determinó que padeciera de estresor sexual o los efectos típicos de alteración psicológica, que genera una violación sexual, lo que en todo caso implica experiencias sexuales previas.
- Sin embargo, resulta relevante evaluar el conocimiento de los sentenciados respecto a la edad de la menor y determinar su intención de mantener relaciones sexuales con personas menores de edad, en especial de 14 hacia abajo.
- Para ello, verificada la declaración de los encausados, se tiene que ellos dan cuenta de que la menor parecía tener más de catorce años; sin embargo, tales versiones por sí mismas son insuficientes, pues constituirían un argumento de defensa.
- Es por ello que durante la investigación se recabó la declaración de Juan Eduardo Eriza Torres –cfr. folios 230 a 232–, quien dijo que, en efecto, la menor parecía de 16 años, esta declaración concede cierta corroboración a las afirmaciones de los ahora sentenciados, por cuanto Eriza Torres –amigo de la agraviada– no tuvo contacto con ellos, a quienes refirió no conocer, y su descripción posee visos de independencia, que abona a la descripción etérea que la menor aparentaba.
- Aunado a ello, se debe evaluar que, como se mencionó precedentemente, al tiempo de los hechos –noviembre de 2014–, la menor tenía 13 años y diez meses, una edad próxima a los catorce, lo cual –en vía de interpretación a favor del imputado– conllevaría afirmar que las diferencias físicas no fueron sustanciales, y por ello, que fue posible que creyeran que la ahora agraviada era mayor de catorce años y prosiguieron con su conducta sin oposición ni contradicción.
- A nivel superior se estableció un razonamiento contrario, a partir de la prenda que portaba la menor, un buzo de colegio; sin embargo,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 849-2019
LIMA ESTE

tal apreciación no es de base absoluta, toda vez que una persona mayor de catorce años también podría usar tal prenda.

- Asimismo, es importante examinar el contenido de las conversaciones por Facebook que ofreció el padre de la menor al formular su denuncia, en ellas se aprecia que la ahora agraviada interactuaba con diversas personas y que sus mensajes poseen contenido sexual, al extremo de dar a entender que tenía programados diversos encuentros íntimos durante la semana –cfr. folio 339–, y también da cuenta de que tuvo diversas relaciones sexuales con personas distintas a los ahora recurrentes.
- Además, en las conversaciones que mantuvo con Celis Salinas –cfr. folios 280 a 294–, esto es, en fecha posterior a los hechos imputados, en las que tampoco la agraviada no le indicó su edad –menor de catorce años– a su interlocutor; por el contrario, revivió y expresó conformidad con el hecho suscitado en el hotel.
- En este escenario, surge un supuesto de duda razonable respecto al conocimiento que los encausados tuvieron sobre la edad de la agraviada, lo cual es reforzado con la Evaluación Psiquiátrica número 057798-2018-PSQ, practicada a Celis Salinas Nik Elvis, la cual concluye que tiene una conducta sexual normal, y no presenta variantes ni disfunciones sexuales –cfr. folios 1305 a 1308–; tampoco se acreditó que Muñoz Leyva tenga una obsesión respecto al acceso carnal con menores de edad; en ese sentido, corresponde declarar su absolucón por duda, debido a la falta de condiciones necesarias para establecer que los ahora recurrentes sabían que la agraviada tenía menos de catorce años.
- Aunado a lo ya expresado y declarado se debe considerar que los encausados Muñoz Leyva, almacenero de empresa SAVAR y Celis Salinas auxiliar de repartos en la empresa Ambev son ciudadanos que no cumplen un rol social justificado cuyo desenvolvimiento les permitiera averiguar la edad de una persona con la que los unía el vicio por la marihuana, más aún si los ahora implicados eran consumidores de dicha sustancia.
- Finalmente debemos precisar el comportamiento de la menor al momento en que se produjo el hecho, esto es consumía droga y su desenvolvimiento era normalmente compatible con una persona con experiencia en ese vicio y además alternaba con jóvenes del sexo opuesto habiendo tenido relaciones sexuales con algunos de ellos como una actividad normal, lo que determina que no haya afectación emocional como consecuencia de estos hechos. Significa esto que a la percepción externa de cualquier persona una apariencia de más edad que la que objetivamente tenía.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 849-2019
LIMA ESTE**

4.3. Sobre la responsabilidad penal de Juan Segundo Richard Solórzano López

- La menor agraviada refirió que ella y Solórzano López mantuvieron relaciones sexuales consentidas durante el año 2014. Bajo dicho cargo, en las diversas etapas del proceso el ya sentenciado refirió:

A nivel policial—cfr. folios 224 a 229—
Que conoció a la menor agraviada en el año 2013 por su amigo Álvaro Salazar Salcedo, quien la presentó como su enamorada. Indica que en agosto de 2014 fueron a su casa los padres de la menor agraviada, quienes le imputaron haber mantenido relaciones sexuales con su hija y acordaron que ni ella ni él tendrían contacto. Negó haber mantenido relaciones sexuales con la ahora agraviada.
Durante la instrucción —cfr. folios 767 a 772—
Indicó que sí mantuvo relaciones sexuales, pero dejó en claro que esta le indicó que tenía 15 años, y que fue su enamorada en el año 2014. Refirió que fueron seis las veces en las que intimaron, que nunca le invitó marihuana, y que recién a finales del año 2014 se enteró de que la menor tenía 13 años por indicación del padre de ella. Negó ser titular de la cuenta Legalice Scam y de la titulada como Roberto Santana Ríos; además, dijo que no conoce a Joyce Lara Salazar, y que desconoce los motivos por los que, en la conversación que mantuvo con la menor agraviada, ella le refirió que la cuenta Legalice fue eliminada. Asimismo, sostiene que la agraviada parecía tener entre 13 y 15 años; al final de su declaración, indicó que se enteró de que la menor tuvo una hija y que cabe la posibilidad de que sea el padre; en tal sentido, dijo que, de ser así, tenía la pretensión de reconocerla, que está arrepentido por el delito que cometió, y que, de haber sabido que tenía trece años, no se hubiera vinculado.
En juicio oral—cfr. folios 1139 a 1141—
Declaró que en el tiempo que mantuvo una relación sentimental con la agraviada tuvieron intimidad, pero que desconocía la edad de la agraviada, y que si es el padre del hijo que esta tuvo, asumirá su responsabilidad. Asimismo, indicó que después de haber hablado con los padres de la menor, buscó una nueva pareja y que, cuando se enteró de esto, la agraviada lo amenazó con hacerle daño.

- A partir de las respuestas brindadas por el encausado, este reconoció haber mantenido relaciones sexuales mientras la menor tenía trece años de edad; sin embargo, indicó que desconocía tal elemento normativo.
- Por ello es necesario determinar la tenencia o exigibilidad del conocimiento respecto a la edad de la menor agraviada, para lo cual es importante evaluar el contenido de la declaración brindada en la instrucción —folio 761— y en el juicio oral por Eduardo Alonzo Cárdenas Sotomayor —padre de la agraviada—, quien sostuvo que luego que el director del colegio en que estudiaba su hija lo llamó e indicó que ella salía con un tal Richard, buscó a dicho muchacho en su domicilio, y dio con el paradero del ahora



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 849-2019
LIMA ESTE

sentenciado, quien negó los hechos y, por el contrario, la madre del imputado indicó que, si su hijo seguía buscando a la menor, ella misma lo denunciaría.

- Este dato se debe evaluar conjuntamente con el registro de chat a través de la red social Facebook –obstante en los folios 303 a 328–, en el cual se aprecia que el ahora sentenciado desconocía la edad de la menor y que pretendió alejarse de ella por el incidente que tuvo con su padre.
- En el contenido íntegro de la conversación no se aprecia que la agraviada le increpe o asegure que él tenía conocimiento pleno de su edad –menor de catorce años–. Es por ello que este medio probatorio es idóneo para acreditar si conocía o no la edad de la menor, puesto que se realizó con posterioridad y se realizó sin conocer la existencia de este proceso y de manera voluntaria entre los involucrados; incluso la menor instiga al encausado, seis años mayor que ella, a seguir manteniendo una relación o encuentros frecuentes, pues le indica: “Osea q ya no arías ora conmigo ddenuovo??” (sic) y le pide al imputado su número de celular para conversar.
- Esta información, aunada a la Pericia Psiquiátrica número 054111-2018-EP-PSQ, sobre evaluación psiquiátrica y perfil sexual del encausado, que concluyó que tiene una conducta sexual normal y no presenta variantes ni disfunciones sexuales –cfr. folios 1273 a 1276–, permiten entrever que no tenía una obsesión o fetiche por mantener relaciones sexuales con personas menores de edad; por el contrario, se valora su comportamiento frente a la gestación de la menor, y luego de reconocer que mantuvo relaciones sexuales, pretendió asumir su responsabilidad con la hija que procreó la ahora agraviada aduciendo en todo momento que desconoció la edad real de la agraviada. Estos datos generan, cuando menos, duda respecto al conocimiento sobre la edad de la agraviada del ahora imputado; por ello, al igual que en los casos anteriores, debe ser absuelto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad en parte con la opinión del señor representante del Ministerio Público:

- I. **DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por los jueces de la Sala Penal Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a **Juan Segundo Richard Solórzano López**,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 849-2019
LIMA ESTE

Jonathan Muñoz Leyva y **Nik Elvis Celis Salinas** como autores del delito contra la indemnidad sexual-violación de persona menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N. A. C. J.; y, en consecuencia, les impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil que deberá pagar cada uno de los sentenciados a favor de la agraviada; y, **REFORMÁNDOLA** los absolvieron de la citada imputación por el delito y agraviada mencionados, y por ello, ordenaron anular los antecedentes penales, policiales y judiciales generados con motivo del presente proceso; y dispusieron el archivo definitivo.

- II. **ORDENARON** la inmediata libertad de **Juan Segundo Richard Solórzano López**, siempre que en su contra no se halle vigente mandato de detención emitido por autoridad legitimada por motivo distinto al presente juzgamiento. Para tal efecto, deberá comunicarse a la Corte de origen, en el día y vía fax, el contenido de la presente ejecutoria para su cumplimiento.
- III. **DEJARRON SIN EFECTO** las órdenes de captura que se impartieron con motivo de este proceso contra **Nik Elvis Celis Salinas** y **Yonathan Muñoz Leyva**.
- IV. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional del señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

IASV/WHCH